

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés

REF.	Tutela
RAD.:	110014189059202300115001
De:	Angélica María Sánchez Alarcón
Vs:	BBVA Colombia S.A.
Asunto	Confirma sentencia

Decídase la impugnación formulada por la accionada contra el fallo proferido el 21 de julio de este año, por el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El actor pidió la protección del derecho de petición, pretendiendo se ordene a BBVA Colombia S.A. responda la solicitud presentada el 4 de junio de 2023, sin que obtuviera respuesta.

Del derecho invocado como vulnerado:

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es

congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales y normativos, es dable proceder a determinar si la accionada produjo la respuesta.

Es así como el ente accionado en respuesta a los hechos fundantes de la tutela, manifestó:

Señor Juez se encuentra probado que el Banco BBVA emitió una nueva respuesta de manera clara, precisa, congruente y de fondo la cual fue notificada a través del correo electrónico informado para este efecto, esto es, sanchezangie_79@yahoo.com

ADJUNTO IMAGEN DE NOTIFICACIÓN Y RESPUESTA COMO ARCHIVO ADJUNTO

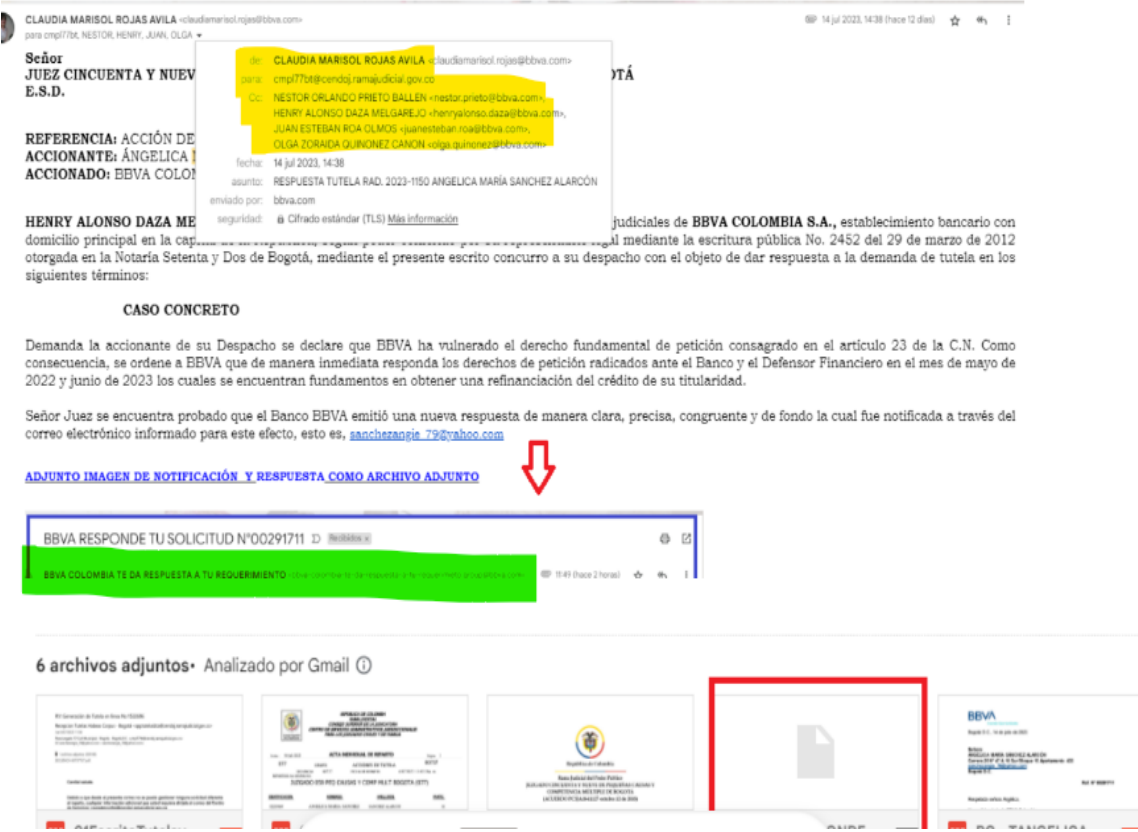
El *a quo* ampara el derecho constitucional, considerando que, si bien la accionada afirmó haber dado respuesta a la solicitud, no acreditó haber notificado dicha comunicación

La impugnación, el accionado se opone a la negación de la tutela indicando que si acreditó la notificación, plasmando en el cuerpo del correo una imagen contentiva del envío de la respuesta al correo registrado sino que también se remitió archivo adjunto.

CONSIDERACIONES

El fallo de instancia será confirmado por cuanto la *a quo* hizo bien en conceder la protección del derecho de petición del actor, tal y como pasa a verse.

De la revisión del plenario se observa que efectivamente el accionado no demostró haber notificado al correo de la accionante la respuesta a la solicitud como pasa a aclararse conforme al pantallazo allegado por la demandada:



En primer lugar, la respuesta a los hechos de la tutela no fue enviada a la señora Angélica María Sánchez, como se puede evidenciar del resaltado en amarillo por el Despacho, en segundo lugar, tampoco se puede constatar del pantallazo enviado que el correo: BBVA RESPONDE TU SOLICITUD N° 00291711, hay sido efectivamente enviado al correo de la señora Angélica, toda vez que allí no se puede observar a qué correo fue enviado.

Así las cosas, y ante la falta de notificación de la respuesta a la solicitud formulada por la señora Angelica María, se tiene que se encuentra vulnerado el derecho constitucional de petición, por lo que el Despacho procede a confirmar el fallo impugnado, proferido el 21 de julio de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** el fallo de fecha 21 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Segundo: Notifíquese a las partes la decisión por el medio más expedito.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf3aa49f9dfea948cb6061b0fc42f47984b0b57d62b63ab0c2536c795479196**

Documento generado en 07/09/2023 08:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>